



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de abril dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-736-SPA-425 relacionado con la denunciada presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por la presunta emisión de partículas a la atmósfera generadas por un establecimiento con giro de acopio y embalaje de plástico, ubicado en calle Fuentes Alpuche, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala en su artículo 123 lo siguiente: (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)*

Asimismo, el artículo 131 de dicho ordenamiento establece que: (...) *para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: (...) las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico (...)*



Por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprende que se constató que el establecimiento motivo de la denuncia se encontraba en actividades sin generar emisiones de partículas a la atmósfera por la quema de hule; aunado a lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta Entidad al propietario del establecimiento mercantil, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, al respecto mediante llamada telefónica el responsable del negocio informó que no se dedica a la quema de hule, refirió que el giro de su establecimiento es el acopio y embalaje de plástico, asimismo, solicitó que el personal de esta autoridad ambiental se presentara en su inmueble a fin de realizar una inspección ocular para constatar que en el interior del mismo no se llevan a cabo quemas de hule o de algún otro material.

Aunado a lo anterior, el personal de esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando que el local donde se desarrolla la actividad de acopio y embalaje de plástico es de una superficie aproximada de 30 m², en el interior se observaron bolsas y botellas de plástico empacadas en costales, al realizar una inspección más detallada por el sitio, no se observó material o evidencia de que en ese sitio se realizara quemas de hule o plástico.

Por lo anterior, esta Entidad mediante oficio solicitó a la persona denunciante indicar día y hora para que el personal investigador se constituyera en su inmueble a efecto de constatar las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento con giro de acopio y embalaje de plástico ubicado en calle Fuentes Alpuche, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa, informe que fue enviado al correo electrónico que proporcionó la persona denunciante; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente y considerando que los hechos motivo de denuncia no se constataron, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Fuentes Alpuche, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Delegación Iztapalapa, no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera generadas por la quema de material de hule o plástico, únicamente se observó material de plástico como, bolsas y botellas de PET empacados en costales, sin constatar evidencia de que en ese sitio se realice la quema de algún tipo del material.
- En atención al citatorio la persona denunciada refirió que no se dedica a la quema de hule, sólo indicó que realiza la actividad de acopio y embalaje de material de plástico.



- Por lo anterior mediante oficio se solicitó a la persona denunciante indicar día y hora para que el personal investigador se constituyera en su inmueble a efecto de constatar las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento con giro de acopio y embalaje de plástico, requerimiento que no fue desahogado, por lo tanto esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YB/H/DH/DRN

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400